

alguna cosa, se le debe obedecer en alguna parte de tiempo; *alias* fuera falso el que la Iglesia manda hazer, u omitir alguna cosa.

40 Dilucidase esto con este Trilema. La ley obliga à los subditos por algun tiempo *disiuntivè* determinada: *A*ora, pues, *u* obliga quando de cierto es Sabado, *ò* quando de cierto es Domingo; *ò* por incierto tiempo probable (conviene à saber, por aquel tiempo que està entre el Sabado, y el Domingo, segun la variedad de relozes, el qual tiempo probablemente es Sabado, y tambien es probablemente Domingo) *ò* nunca obliga? Esto ultimo no se puede dezir, porque la Iglesia en algun tiempo obliga: luego se debe dezir, *ò* lo primero, *ò* lo segundo, *ò* lo tercero. Si dixeres lo primero, *ò* segundo; conviene à saber, que dicho precepto obliga, quando consta de cierto que es Sabado, *ò* Domingo: luego el que dentro de dicho tiempo no cumple el precepto, es transgressor de el, y peca. Si dixeres lo tercero: luego debe cumplirse entonces, y si no se peca.

41 Digamos, pues, que el subdito siempre debe obedecer al precepto en alguna parte determinada de tiempo *disiuntivè*, de tal suerte, que si no en vna, en otra sea necessario obedecer à las leyes, y mandatos de la Iglesia; *alias* no constará quando se debe obedecer a la Iglesia, y así nunca avria obligacion de obedecer, lo qual no dirá Catolico alguno.

42 De donde advierto lo ultimo, que así como el subdito no puede quitar de sí la obligacion de la ley; así, pues, si antes no cumplió con la ley, estará obligado à obedecerla despues, quando à lo menos probablemente corre el tiempo de obedecer; *alias* será inobediente, y pecará. De donde se sigue, que abraçada vna vez la opinion de vn relox, no podrá mudar de opinion siguiendo el otro; porque la Iglesia, que manda el ayuno, haze ilícita la dicha mutacion de sententia, que impide totalmente la observancia de la ley.

43 Y aunque es verdad que es licito mudar de opinion para huir la obligacion de la ley, yendose, v. g. del lugar en que obliga el ayuno, à otro lugar donde no obliga; pero no es licito en el lugar en que obliga la ley dexar passar el dia de la obligacion sin cumplirla, y passarse à otro dia en que no obligue; y así si dexare passar el dia de la obligacion sin cumplir el precepto, pecará.

CAPITULO VII.

De las opiniones que deben seguir el Ministro de los Sacramentos, el Confessor, el Theologo, el Subdito, el Rey, el Abogado, el Juez, y el Medico.

Preguntarás lo 1. Si en la administracion de los Sacramentos sea licito seguir opinion probable del valor del Sacramento, dexada la mas segura?

1. Respondo negativamente. Esta conclusion

es ya indubitable, porque el dezir lo contrario està condenado ya por la Santidad de Inocencio XI. en su Decreto condenativo de las 65. Proposiciones, num. 1. Y con justissima razon: lo vno, porque sería contra la reverencia à los Sacramentos el ponerlos sin necesidad à peligro de nulidad: y lo otro, porque nos pide la ley de la caridad; que si podemos favorecer al proximo con vn remedio seguro, no le favorezcamos con vno, que solo tiene probabilidad, y puede no aprovecharle, pues puede con el dexar de hazer Sacramento, y por consiguiente dexar de darle la gracia: Ergo, &c.

2. De lo dicho se sigue, que no se puede seguir opinion probable en la administracion de los Sacramentos, dexada la mas segura; acerca de las materias proximas, *ò* formas, *ò* de la intencion, *ò* de otro requisito para lo valido del Sacramento, porque esto es lo que formalissimamente se condena por dicho Decreto Pontificio.

3. Resp. lo 2. que en dicha condenacion no queda comprendida la sententia, que se dice, que en caso de urgente necesidad se puede seguir opinion probable, y menos segura, si no està en la potestad del Ministro poner en execucion la mas probable, y la mas segura.

4. Ni la que aize, que puede el Ministro administrar el Sacramento con opinion probable de su valor, dexada la mas probable, y la mas segura, quando de no hazerlo le amenaza al tal Ministro peligro de muerte, *ò* grave daño, con tal que la dicha amenaza no se aya hecho por menosprecio.

5. Ni las opiniones probables, que tocan à sola la materia remota, y no refienden duda en la proxima, ni se condena allí el no seguir la opinion mas segura en punto de jurisdiccion. Ni las opiniones que son en favor de los recipientes, ni habla con ellos dicha condenacion, sino solo con los Ministros de los Sacramentos. Ni las opiniones probables, à quienes asiste la autoridad de la Iglesia, como todo se probó difusamente en mi tomo de las Proposiciones, *ò* pag. 7. ad 13. pag. 100. desde el num. 8. hasta el 18. y pag. 6. desde el num. 49. ad 56. Veanse en dichos lugares las pruebas, y muchissimos Corrolarios, que se deducen de dichas conclusiones, muy viles à los Ministros, y Confesores.

Preguntarás lo 2. Si podrá el Ministro simular la administracion de los Sacramentos? Y si el miedo grave será causa justa para esso?

6. Respondo negativamente. Esta conclusion es indubitable, porque lo contrario està condenado ya por Inocencio XI. en el Decreto de arriba, num. 29. y con justissima razon, porque la dicha simulacion, *ò* ficcion es muy perjudicial, y execranda, è intrinsecamente mala, y así no puede aver motivo alguno que la cohoneste: Ergo, &c.

7. Resp. lo 2. que allí no queda condenada la sententia de Sanchez de Matrim. lib. 4. disp. 16. num. 2. donde dize con otros muchos, que la ficcion, *ò* simulacion en la contraccion del matrimonio, quando se contrahe por miedo, que cae en va-

ron

ron constante; no será mas que pecado venial; pues en la sobredicha condenacion solo se condena el dezir, que sea licita dicha simulacion, ibi: *Vrgens metus gravis, est causa iusta Sacramentorum administrationem simulandi*. Si bien juzgo con Escoto, y otros, que será pecado mortal lo dicho.

8. Ni tampoco queda condenada en esta condenacion la simulacion de que suelen vsar los Confesores, quando hallando al penitente indispuerto, le dilatan la absolucion, y por razon de los circunstancias fingien algunas acciones, *ò* murmurio de palabras, dando à entender, que se le absuelve, no siendo así, ni diziendo las palabras de la absolucion.

9. Ni tampoco se condenan aquí las sentencias que dizen, que por evitar la muerte, que *alias* ha de padecer, le es licito al Parroco administrar el Sacramento de la Eucharistia al peccador oculto, que le pide publicamente, y conagrar con materia dubia: v. g. con vino congelado, *ò* con pan de espelta, como todo queda explicado, y probado en mi tomo de las Proposiciones, sobre la dicha Proposicion condenada, pag. 8. y 9. à num. 73. ad 81. y pag. 153. desde el num. 27. de la segunda, y tercera impresion: *Vide ibi, & alia.*

Preguntarás lo 3. Qué opinion ha de seguir el Ministro, la que es favorable al Sacramento, y no al penitente, *ò* al contrario? Pongo exemplo. Es controvertido entre los Doctores, si el que en el articulo de la muerte pide confesion por señas, pueda ser absuelto, afirmando vnos, y negando otros: preguntase; pues, à qual de las dos se deba vno inclinar?

10. Respondo, que se ha de elegir la que favorece al suscipiente. Es de Sanchez, Basilio Poncio, Pelancio, nuestro Caspense, Diana part. 2. tract. 13. resol. 13. y comun de los Modernos. Y se prueba: lo 1. porque quando se encuentran dos preceptos, se ha de cumplir el mas perfecto, *ò* estrecho; *sed sic est*, que aquí se encuentran la caridad, y Religion: luego primero se ha de atender à la caridad, afirmando vnos, y negando otros: Ergo, &c. Y lo 2. porque los Sacramentos se han instituido por medicina de los suscipientes; Ergo, &c.

11. Y si preguntares: Si en dicho caso se ha de administrar debaxo de condicion? Respondo negativamente, porque esso solo se ha de hazer quando ay duda formal, y propria; pero no quando ay opinion probable. Acerca de lo qual se vea nuestro Caspense, tom. 1. tract. 11. disp. 3. sect. 5.

Preguntarás lo 4. Si el Confessor está obligado à seguir la opinion probable de el penitente?

12. Respondo afirmativamente. Es de todos los Theologos contra ciertos Parrocos Parisenses Janfenistas, à quienes siguió el Obispo de

Tom. 1.

Gandavo, Don Antonio de Trieste, como consta de su Epistola, apud Fagnanum, sub num. 339. pag. 100. columna. 1. circa finem. Y à los dichos el mesmo Fagnano, ya en la aprobacion de la doctrina de dichos Parrocos, y Obispo, y ya expresamente censurando la opinion de Tomás Sanchez; num. 37. pag. 42. Y se prueba.

13. Lo 1. porque así como el penitente no entiende con el entendimiento del Confessor, sino con el suyo; así tampoco peca con la voluntad del Confessor, sino con la suya: Ergo, &c.

14. Lo 2. porque si vn muchacho invenciblemente ignorasse, que la molición era pecado mortal, con todo esso el Confessor que lo sabe no podrá hazer juyzio, que pecó mortalmente, ni le podrá mandar que se acule de la tal molición como de pecado mortal, pues no lo fue; *alias* le mandará hazer confesion sacrilega: luego porque debe juzgar al penitente por la opinion del tal, y no por la suya propia: Ergo, &c.

15. Lo 3. porque así como los Thomistas afirman en la Filosofia, que no puede aver dos formas solo numero distintas en vn mesmo sujeto, lo qual niegan los Escotistas; así en la Theologia Moral niegan probabilissimamente los Thomistas, que pueda aver dos malicias solo numero distintas en vn mesmo acto, lo qual afirman los Escotistas. Demos, pues, que Antonio hurto vna cosa Sagrada en lugar Sagrado: pregunto, en tal caso quantos pecados de sacrilegio cometeria? El Confessor Escotista dirá, que dos: el Thomista dirá, que vno solo, pero mayor: luego el numero de los pecados no puede pender del juyzio del Confessor; *alias* el dicho penitente, antes de elegir confessor, ni se podría dezir determinadamente, que avia cometido dos sacrilegios, *ò* vno solo, pues esso pendia del Confessor eligiendo: Ergo, &c.

16. Lo 4. porque si dicho Antonio muriese sin confesion, cierto es que se condenaria. Pero pregunto, segun qual sententia sería condenado? Seria condenado como reo de dos sacrilegios, *ò* como reo de vno solo? En sententia de dichos Parrocos, nada se podrá dezir determinadamente, lo qual juzgo, y tengo por heregia: luego los pecados del penitente, ni en quanto al numero, ni en quanto à la especie, ni en quanto à si pecó, *ò* no pecó, penden de la opinion del Confessor, sino de la que el penitente tuvo; en lo qual convienen todos los Theologos contra dichos Parrocos Janfenistas.

17. De donde se sigue, que si dicho Antonio juzgò, que con aquel hurto cometia dos sacrilegios, està el Confessor obligado à juzgarlo así, aunque sea Thomista; y si juzgò que cometia vno solo, debe juzgarlo así el Confessor; aunque sea Escotista; y si el tal le mandasse à dicho Antonio, que se acusasse de dos sacrilegios, segun los principios de la Escuela Escotista, le mandaría hazer confesion sacrilega.

H